



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

06 MAR. 2018

E-001313

Señores:
INGECOST SA. TM 10429
Atte. Alvaro Franco
Representante Legal
Dir. Km 56 antigua vía Barranquilla-Cartagena
Luruaco-Atlántico

Referencia: 000 00 2 3 1

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación; ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0709-325
Elaboro: Jazmine Sandoval H.-Abogada G Ambiental
Revisó: Amira Mejía B.—Prof. Universitario-Supervisora AM

Calle 66 N°. 54 - 43 -
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



231 6-marzo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000231 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA INGECOST S.A. TM . No 10429.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 000036 del 22 de enero de 2016, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No 000757 del 06 de octubre de 2016, esta Corporación realizó cobro por concepto de seguimiento a la empresa INGECOST S.A., Título minero No 10429 identificada con NIT No 802.017.913-3, ubicada el municipio de Luruaco y representada legalmente por el señor Alvaro Franco, como usuario de impacto alto por los instrumentos de control: Licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, concesión de agua y aprovechamiento forestal correspondiente al título minero antes citado.

Que el acto administrativo antes señalado fue recurrido dentro de los términos legales y como consecuencia se expidió el Auto 0000117 del 06 de febrero de 2017.

Que en el Auto antes señalado, se procedió a reliquidar el valor cobrado inicialmente mediante Auto 000757 de 2016, así mismo se procedió a realizar una reclasificación en cuanto a la categoría de usuario para los instrumentos de control: licencia ambiental y concesión de agua, pasando de usuario de ALTO impacto a usuario de MODERADO impacto.

Que el valor total a cobrar mediante Auto 000117 de 2017 fue por la suma de \$35.117.876,76.

Que mediante escrito radicado CRA 0006517 del 24-07-17, el señor Luis Gabriel Gil Tabares, en calidad de Gerente Regional presentó una solicitud de corrección aritmética del Auto 000117 de 2017.

RAZONES DE LA SOLICITUD:

Manifiesta el solicitante: "1. ...se pudo identificar que al momento de liquidar los valores de seguimiento de P.M.A, licencia ambiental, permiso de emisiones, concesión de aguas subterráneas y permiso de aprovechamiento forestal de ambos títulos mineros, se observa que para el cobro del instrumento de control correspondiente a Concesión de aguas subterráneas, se realiza por honorarios que se identifican como de "Moderado Impacto", pero que al momento de ver el valor liquidado en estos Autos, no hace referencia a esta clasificación descrita en el acto administrativo, sino a la de "Mediano Impacto" liquidados con una suma por honorarios de \$4.898.495,28; cuando el valor que corresponde para "Moderado Impacto", según **Resolución N 00036 de 2016 de la C.R.A. por medio del cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental**, corresponde a la cifra de \$1.800.696,14.

Debido a lo anterior se hace la petición de corregir el valor liquidado en cada uno de estos Autos, ya que a la fecha contamos con un acuerdo de pago No 03-2017 de mayo -17, para el pago del seguimiento y obligaciones ambientales correspondientes a la anualidad 2016 para los títulos mineros 10429 y GEP-132 de INGECOST S.A., que se establecen en estos actos administrativos, y que a la fecha hemos cumplido con dos de los pagos establecidos en este acuerdo".

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud tiene por objeto que se corrija el valor liquidado al instrumento: "Concesión de aguas establecido mediante auto 000117 de 2017.

hapat

C-13-2-13
9-2-18
104

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 000 002 31 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA INGECOST S.A. TM . No 10429.

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Examinadas las razones expuestas por el solicitante, el cual manifiesta su inconformidad con el cobro realizado por concepto de seguimiento ambiental a la empresa INGECOST S.A. para el año 2016, es pertinente manifestar que revisado el expediente No. 0709-325 correspondiente a la mencionada empresa, se evidencia lo siguiente:

- ✓ La empresa INGECOST S.A. se dedica a la explotación, transformación y comercialización de diferentes clases de materiales pétreos, arenas, bases, sub-base, entre otros.
- ✓ Mediante Auto No. 000757 de 2017, esta Corporación realizó el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016, a la empresa INGECOST S.A., por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CV ML (\$35.117.876,76), al clasificarlo como USUARIO DE ALTO IMPACTO.
- ✓ Mediante Auto 000117 de 2017, esta Corporación resolvió recurso de reposición interpuesto por la empresa INGECOST S.A.-Titulo Minero 10429 contra el Auto 000757 de 2017, en el cual se procedió a reliquidar los valores inicialmente cobrados y a reclasificar los instrumentos de control: Licencia ambiental y concesión de agua, pasando de Alto a Moderado impacto.

Es importante señalar, que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000, así mismo se señala que para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

En virtud de lo anterior, se evidencia el Auto No. 000757 de 2016, por medio del cual se realizó a la empresa INGECOST S.A. cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016, para usuarios de impacto Alto, por un valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS ML (\$54.135.052,00), de conformidad con lo establecido en la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales.

En cuanto a los costos establecidos en la Resolución No.000036 de 2016, es oportuno indicar que estos fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la mencionada Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Así mismo, es oportuno indicar que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones normativas en relación al uso y aprovechamiento de estos recursos, se hizo necesario replantear por parte de esta Corporación, la conceptualización y forma del cobro por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA.

J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000231 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA INGECOST S.A. TM . No 10429.

control concesión de agua; como consecuencia esta Corporación procederá a hacer la aclaración y corrección correspondiente así:

Instrumentos de control	Impacto:	Valor cobrado	Valor a cobrar	DIFERENCIA A APLICAR
CONCESION DE AGUAS	MODERADO	\$ 4.898.495,28	\$2.520.870,17	\$2.377.625,11

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las “manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos”. El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental ...”.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evalúan los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Jurado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO NO. 00000231 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA EMPRESA INGECOST S.A. TM. No 10429.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016.

Que el cargo por seguimiento ambiental se paga en anualidades anticipadas, con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente acceder a la solicitud de aclarar el error aritmético involuntario, señalado en el Auto 000117 de 2017, por medio del cual se resolvió recurso interpuesto contra el auto 000757 de 2016.

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ACLARAR el artículo primero del Auto No. 000117 del 6 de febrero de 2017, por medio del cual se realizó cobro por seguimiento ambiental a la empresa INGECOST S.A, identificada con NIT No.802.017.913-3, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído, en el sentido de descontar del valor total cobrado la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON ONCE CV (\$2.377.625,11), correspondiente a la diferencia del valor cobrado al instrumento de control: concesión de agua, quedando el valor total a pagar por parte de la empresa INGECOST S.A. la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CINCO CV (\$32.740.251,65).

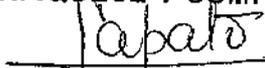
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

06 MAR. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**